

1/17193

BREVE

EXPEDIDO POR

S. S. EL PAPA CLEMENTE VII

EN LA CIUDAD DE ROMA, EL 23 DE MARZO DE 1530

SANCHO DE FRANCIA

1 LVI
D-216
4/17/193

BREVE

expedido por

S. S. EL PAPA CLEMENTE VII

EN LA CIUDAD DE ROMA, EL 23 DE MARZO DE 1530

A
SANCHO DE FRANCIA



Nos Don Patricio Martinez de Bustos y Manrique, Caballero Gran Cruz de la Real distinguida orden de Carlos III, Arcediano de Trastamara, Dignidad y Canónigo de la Santa Apostólica Metropolitana Iglesia de Santiago, Individuo Nato de la Real Junta de la Inmaculada Concepcion, Exáctor y Colector general de las pensiones consignadas á la misma Real orden, del Consejo de S. M. , y Comisario Apostólico general de la Santa Cruzada, y demás gracias en todos sus Reinos y señoríos, etc. Por quanto el Papa Clemente VII, de feliz recordacion, expidió cierta Bula ó Breve con fecha en la ciudad de Roma á veinte y tres de Marzo del año de mil quinientos treinta, á súplica de Sancho de Francia, concediéndole á él mismo, y otras diferentes personas que en ella se mencionan, varios indultos, indulgencias, privi-

legios y otras espirituales gracias que de la misma constan; la cual parece fué presentada en dos de Agosto de mil seiscientos treinta y dos en la audiencia de Don Gaspar Lupercio Tarazona, Regente que á la sazón era del oficio de Justicia mayor del Reyno de Aragon por fallecimiento del Ilustrísimo Señor Don Lucas Perez Manrique, del Estamento militar, del Consejo de S. M., último Justicia mayor que fué de aquel Reyno, para ponerla, insertarla y registrarla en el libro registro de autos comunes de su Curia, lo que con efecto se verificó estando dando audiencia en el citado dia; y posteriormente se ha pedido ante los Señores de la Real Audiencia de Aragon un trasunto de la relacionada Bula y sus diligencias por la Excelentísima Señora Doña María Josefa Alfonso Pimentel, Vigil de Quiñones, Lopez de Zúñiga, Sotomayor y Mendoza Borja, Canod y Centellas, etc., Duquesa de Osuna, Condesa Duquesa de Benavente, Duquesa de Béjar, de Gandía, de Arcos, de Plasencia, etcétera; y por auto de trece de Enero del año próximo pasado de mil ochocientos tres se la mandó dar y con efecto dió certificacion de todo ello Don Domingo Samitier, Escribano de Cámara de aquella Real Audiencia, su fecha en la Ciudad de Zaragoza á diez y ocho del mismo, que traducido dicho trasunto del idioma latino al castellano por Don Leandro Fernandez de Moratin, del Consejo de S. M., su Secretario de la Interpretacion de Lenguas, es del tenor siguiente: =TRASUNTO. En el

nombre de Dios, amen. = Sea notorio á todos que el dia que se contaba vigésimo octavo del mes de Junio del año computado por el nacimiento del Señor mil seiscientos sesenta y seis, en la ciudad de Zaragoza del Reyno de Aragon, y en la sala principal de las Casas de la Diputacion del sobre dicho Reyno, en donde se ha acostumbrado celebrar la Curia del Señor Justicia de Aragon; y estando celebrándose, y á la hora de su celebracion, ante el Ilustre Señor Doctor en Jurisprudencia Don Manuel de Contamina, Lugarteniente del Ilustrísimo Señor Don Miguel Marta, del Estamento militar, del Consejo de S. M. el Rey nuestro Señor, Justicia de Aragon, teniendo y celebrando la expresada Curia, oyendo, decidiendo y determinando públicamente en la forma acostumbrada las causas, comparecieron Ignacio de Pontac, Procurador de causas en Zaragoza, en calidad de legítimo Apoderado del Ilustre Don Antonio Perez de Pomar, Eril, Espes y Mendoza, en otro tiempo Fernandez Linan Heredia, Marqués de Barmoles y Conde de Contamina, domiciliado en la Ciudad de Zaragoza, y Juan Mateo de Alcober, tambien Procurador de causas en Zaragoza, como Apoderado legítimo del Ilustre Don Josef de Guerra y Borja, Marqués de Navarrens, y Don Estéban Galcerán de Piños, Castro y Aragon, del Estamento Militar y Noble de este Reyno, domiciliado en la misma Ciudad de Zaragoza: los cuales en las referidas sus calidades y representaciones, y en cada una de

ellas exhibieron, ó pusieron de manifiesto, un instrumento público original de trasunto de una Bula apostólica, expedido por esta Curia, firmado y sellado como se acostumbra en la misma Curia, cuyo tenor es como aquí adelante se sigue:—En el nombre de Dios, amen. Sea notorio á todos que en el año contado del nacimiento del Señor, mil seiscientos treinta y dos, y el dia que se contaba dos del mes de Agosto del mismo año, en la Ciudad de Zaragoza del Reyno de Aragon, y en la Sala principal de las Casas de la Diputacion del propio Reyno, en donde se acostumbra celebrar la Curia del Señor Justicia de Aragon; y estándose celebrando ante el Ilustre Señor Doctor Gaspar Lupercio Tarazona, Regente el Oficio de Justicia de Aragon, y por fallecimiento del Ilustrísimo Señor Don Lucas Perez Manrique, del Estamento Militar, del Consejo de S. M. el Rey nuestro Señor, y último Justicia que fué de Aragon, sentado judicialmente en público en forma de Tribunal, oyendo, decidiendo y determinando públicamente en la forma acostumbrada las causas, compareció y se constituyó personalmente Francisco de Erla, Infanzon, Escribano y Procurador de causas en Zaragoza, el cual en su propio nombre, y como Apoderado de Agustin Perez de Oviedo, vecino de esta Ciudad de Zaragoza, y de Florentina María de Erla, consortes, su calidad es á saber: estos dichos Francisco de Erla y Florentina María de Erla, de nietos de Andrés de Mendoza y de Don Alfonso de

Francia y Espes, Arcediano de Valchite, y de Don Lope de Francia, Señor de Bureta, biznietos de Sancho de Francia; y tambien de los Doctores Diego Ruiz de Garcés, Canónigo, del Aseo (ó sea Iglesia Catedral) de Zaragoza, y Pedro Gerónimo Ruiz de Garcés, biznietos de Pedro Garcés, que en la Bula aquí adelante inserta se mencionarán, y domiciliados en esta Ciudad de Zaragoza, y de cada uno de ellos, en las expresadas calidades, y en cada una de ellas, dijo: que exhibia, como de hecho exhibió en la enunciada plena Curia, y ante el sobredicho Señor Lugarteniente, una Bula concedida y expedida por el Papa Clemente VII, nuestro santísimo Señor, á favor de Sancho de Francia y otros en ella nombrados, escrita en pergamino, y despachada en la forma acostumbrada de la Curia Romana; sana y entera, y no viciada ni cancelada, ni sospechosa en ninguna de sus partes; cuyo tenor es el siguiente:

CLEMENTE VII PAPA

BULA. Amado hijo, salud y la bendicion apostólica. El afecto de sincera devocion que profesas á Nos y á la Iglesia Romana, exige que te concedamos favorablemente aquellas cosas, por medio de las cuales pueda proveerse á la salvacion de las almas tuya, y de las personas dedicadas á tu servicio y allegadas tuyas. Por tanto, Nos, descendiendo con tus devotas súplicas, con la autoridad apostólica, y por el tenor de las presentes, concedemos

indulto, licencia y facultad á tí, y tambien á la amada en Cristo hija Ana, tu consorte; y asimismo á los amados hijos Sancho de Francia, Juan Ximeno Cerdan, Miguel Ximenez de Embun, Clérigo, y Francisco de Viu, Alfonso de Aragon, Juan de Borja, Luis de Híjar, Guillen Ramon, Francisco Barrachina, Francisco de Bahamonde, Pedro Garcés, Antonio de Alberú, Lope de Antillon, Vicente Bordalba, Martin Francés, Andrés de Mendoza, Francisco Hurtado de Mendoza, Juan Fernandez de Heredia, Jorge Ferrer, y á las mugeres tuya y de ellos, y á los actuales y que en qualquier tiempo fueren tus y sus hijos de uno y otro sexo, y á las mugeres de estos, y á los que actualmente son y en qualquiera época fueren sus hijos, padres, nietos y parientes de uno y otro sexo, y á cada uno de ellos; á fin de que tú puedas, y cada uno de los sobredichos igualmente pueda mientras vivas y vivan elegir algun Sacerdote idóneo secular ó regular de qualquier Orden por Confesor, el qual pueda, por la dicha autoridad apostólica, conmutar á tí y á ellos los votos, y absolver á cada uno de ellos de todas y cada una de qualesquiera sentencias de excomunion, suspension y entredicho, y demás sentencias, censuras y penas eclesiásticas, pronunciadas, promulgadas y fulminadas con qualquier motivo ó causa á *jure vel ab homine*, en que en qualquier tiempo tú hayas ó ellos hayan incurrido; y de las transgresiones de qualesquiera votos y juramentos, y mandatos ó mandamientos de la Iglesia, omisiones de ayunos, penitencias impuestas y officios debidos en todo ó en parte; con tal que los enunciados ayunos sean conmutados dando limosna segun la devocion tuya y de los arri-

ba indicados, y de los reatos ó crímenes de haber anteriormente puesto violentamente las manos en qualquiera personas eclesiásticas, bien que no siendo Obispo ni las superiores á ellos; y de perjurio, homicidio mental ó casual; adulterio, incesto, fornicacion, estupro, sacrilegio, usuras; y mancha ó nota de rebelion é inobediencia á los Superiores; y asimismo de todos y cada uno de los pecados, crímenes, excesos y delitos, por graves y enormes que sean tuyos y de ellos, todas las veces que fuere necesario; y tambien una vez cada año de todos y cada uno de los casos especial y generalmente reservados á la Silla apostólica, á excepcion de los contenidos en la Bula que se lee en la Cena del Señor; y en los demás quantas veces fuere necesario, imponiéndote á tí y á ellos una penitencia saludable: conmutar qualesquiera votos por tí ó por qualesquiera de ellos, acaso omitidos ó dexajos de cumplir (á excepcion solo de los de visitar la Ciudad ó Santuario de Jerusalem, las Basílicas de San Pedro y San Pablo de Roma, y de Santiago de Compostela, ó sea de Galicia, de religion y de perpétua castidad y continencia) en otras obras de piedad; relaxar qualesquiera juramentos; y finalmente conceder una vez cada año á vosotros nombrados con vuestros propios nombres, á los demás una sola vez en la vida, y á todos en el artículo de la muerte, aunque esta no se verifique entonces, plenaria absolucion y remision de todos los pecados tuyos, y de los arriba expresados respectivamente: y os sea lícito á tí y á ellos tener con el honor y reverencia que es debido altar portátil, sobre el cual, en parages decentes y correspondientes para ello, aunque no sean sagrados, y estén puestos, aunque sea por

autoridad apostólica, en entredicho eclesiástico, con tal que ni tú ni ellos, hayas ó hayan dado causa al tal entredicho, ni en tí ni en ellos consista que se lleven á su debida execucion las cosas, por razon de las quales se hubiere puesto el indicado entredicho apostólico, antes de amanecer el dia celebrar por sí mismos los que sean ó fueren Presbíteros; y aun estos y los demás hacer celebrar por medio de otro Sacerdote propio ó ageno idóneo, secular ó regular en la presencia tuya y suya respectivamente, y de qualesquiera de ellos y de sus familiares ó dependientes de tu familia y domésticos, y aun de cinco ó seis personas extrañas, exceptuados y excluidos los excomulgados y puestos en entredicho, Misas y los demás Oficios divinos, y asistir á ellas y á ellos, sin perjuicio del Rector ó sea del Cura Párroco: y tú y ellos, y ellos, y vuestros respectivos sucesores, y aun por sí mismos los que sean ó en qualesquier tiempo fueren Presbíteros, consigan las mismas indulgencias y remisiones de pecados, tanto para sí, quanto para las ánimas por quienes celebraren, que conseguirian si hubieren celebrado ó hecho celebrar por otros Presbíteros las Misas en los altares de San Sebastian y San Lorenzo, extramuros, y de Santa Potenciana y San Gregorio, y de la Beatísima Virgen María con la advocacion de *pœnis inferni*, dentro de los muros de la ínclita Ciudad de Roma, y en qualesquier tiempo, aunque sea durante el indicado entredicho: recibir la Eucaristía y los demás Sacramentos de la Iglesia de mano de qualquier Sacerdote, quantas veces ocurra, á excepcion de en el dia de la Pascua de la Resurreccion del Señor, y darse sepultura eclesiástica, aun en tiempo del mismo entredicho,

á los cuerpos tuyo y de ellos, y de los descendientes domésticos y familiares tuyos y suyos; y que tú y ellos mientras vivieres y vivieren puedas y puedan en las quaresmas y en otros qualesquiera tiempos de cada año, y en los dias en que se os requieren ó conceden las absoluciones é indulgencias en las iglesias, visitar una ó dos iglesias ó capillas, ó dos ó tres altares, sitios y sitas en los parages en donde aconteciere residir en qualquier tiempo vosotros ó ellos que tú tuvieres y ellos tuvieren por conveniente elegir, segun tu devocion ó la suya; y conseguir tantas y las mismas indulgencias y remisiones de pecados que conseguirias y conseguirian si tú y qualesquiera de ellos hubieses y hubiesen visitado las mismas iglesias de fuera y de dentro de los muros de la Ciudad de Roma, destinadas á los fieles cristianos para las estaciones de esta especie. Y si aconteciere que vosotros ó alguno de los arriba dichos os halleis ó se hallen detenidos ú oprimidos de debilidad ú otro impedimento, por la que ó el que no podais ó no puedan visitar la iglesia ó iglesias ó los altares, dando alguna limosna ó rezando devotamente algunos sufragios, consigais y consigan las mismas indulgencias y remisiones de pecados; y sea lícito á los que sean ó fueren Presbíteros, y á los demas en dos ó tres que tuvieren por conveniente elegir, decir y rezar aun en qualquiera diócesis ó iglesia y lugar en donde aconteciere que residan, bien que no en el coro, sus horas canónicas junta ó separadamente conforme al uso y costumbre de la Santa Iglesia Romana, aunque sea anteponiendo ó posponiendo el enunciado oficio por espacio de un dia natural. Ademas de esto podais y puedan, y cada uno de ellos pueda en

las mismas quaresmas, y en los demás dias y tiempos en que está prohibido por el derecho el uso de los lacti-
cinios, huevos y carnes, aun juntamente con los fami-
liares, convidados y comensales tuyos y suyos, que en
qualquier tiempo vivieren, comieren y bebieren en las
mesas tuya y de ellos, á expensas vuestras y tuyas, y
de cada uno de ellos, ínterin permanezcan en la depen-
dencia ó familia vuestra y suya, usar y comer huevos,
manteca, queso, y otros qualesquiera lacticinios, sin es-
crúpulo de conciencia: y tambien tú y los sobredichos,
y los familiares tuyos y suyos, para conservar ó conse-
guir la salud, siempre y cuando os pareciere, usar y
comer tambien, sin escrúpulo de conciencia, carnes so-
lamente; y en los Sábados, tanto vosotros quanto cada
uno de aquellos que comieren en la mesa tuya y de ellos
los menudos ó partes interiores de qualesquiera anima-
les según la costumbre de los Reinos de Castilla; y asi-
mismo á tí y á cada uno de los sobredichos concedemos
igual licencia, facultad y autoridad para que tambien
mientras vivieres y vivieren, en los dias de ayuno pue-
das y puedan tomar por la mañana la colación, y por
la noche cena, ó la comida. Y finalmente que las enun-
ciadas mugeres puedan juntamente con quatro mugeres
honradas, que cada una de ellas eligiere, entrar una vez
al mes en los Monasterios de Religiosas, aun de la Or-
den de Santa Clara, y conversar de dia con las mismas
Religiosas, con tal que no pasen allí la noche. Sin que
obsten las constituciones y disposiciones apostólicas, ni
las dadas por punto general, ó en casos particulares, en
los Concilios Provinciales y Sinodales, en qualesquiera
suspensiones, revocaciones, derogaciones y limitaciones

de qualquiera indulgencias y facultades de elegir Confesores para ser por ellos en los casos reservados á la sobredicha Sede; acaso en qualquier tiempo hechas por Nos y por la misma Sede en favor de la Cruzada y de la Fábrica de la Basílica del Príncipe de los Apóstoles de Roma, ó en otra qualesquiera forma, con qualesquiera tenores y fórmulas, y con qualesquiera cláusulas y decretos, ó declaraciones; en las cuales de ninguna manera sean comprendidas las presentes Letras, las cuales declaramos hayan de ser siempre firmes y estables, sin ser de modo alguno suprimidas, ni revocadas por aquellas, y estar exceptuadas de ellas, á no ser que en las indicadas suspensiones, revocaciones, derogaciones y limitaciones, mediante esta súplica, señalada de nuestra propia mano positivamente, se haga mencion de los nombres vuestros, y de los arriba expresados, ni otras qualesquiera cosas que sean su contrario. Mas es nuestra voluntad, que por la presente gracia y concesion de elegir Confesor, no quedeis (lo que Dios no permita) más propensos á cometer en adelante cosas ilícitas; y que si os separáreis ó extraviáreis de la sinceridad de la fé y de la unidad de la Iglesia Romana, y obediencia nuestra, y de los Pontífices Romanos nuestros sucesores que lo fueren canónicamente, ó faltáreis á la confianza que hacemos de vosotros en estas Letras, y por lo respectivo á ellas, no os sufraguen de ningun modo las presentes Letras; y useis del indulto de hacer celebrar antes del dia y por tí mismo, por quanto en el interior del altar es inmolado Nuestro Señor Jesucristo hijo de Dios, el qual quando vino por dar la luz conveniente no quiso que esto se hiciese en las tinieblas de la

noche, sino á la luz; y que á los trasuntos firmados de mano de qualquiera Notario ó Escribano público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé absolutamente la misma fé que se daría á las mismas presentes si fuesen exhibidas ó mostradas; y que cada una de las insinuadas personas pueda por sí expedir iguales Letras. Dado en Roma, sellado con el Sello del Pescador, el dia veintitres de Marzo de mil quientos treinta, año séptimo de nuestro Pontificado.=Evangelista.

Exhibida é inserta que fué la qual dicha Bula por el sobredicho Procurador y exponente, el mismo Procurador y exponente dixo: que como quiera que él ó los enunciados sus principales quieren ó intentan valerse de ella en diversas partes y lugares muy remotos, y que parece demasiado arriesgado llevarla y trasportarla á causa de los varios riesgos y peligros que pueden acaecer; por tanto, y por otras consideraciones, el dicho Procurador y exponente suplicó al mencionado Señor Regente que mandase poner, insertar y registrar la expresada Bula original en el libro ó registro de los actos comunes de la enunciada Curia del Señor Justicia de Aragon, é interponer en ello su autoridad y decreto judicial, y ordenase se extendiese, formalizase y expidiese por el Notario de la misma Curia, del propio original, registro un trasunto público y auténtico corroborado con el sello de la expresada Curia; de tal suerte, que por todo se dé el indicado trasunto, así en juicio, como fuera de él, plena fé según se daría á la misma Bula original; y el dicho Señor Regente, oido lo aquí antecedentemente referido y suplicado por el mencionado Pro-

curador y exponente, habiendo visto é inspeccionado la propia Bula original y hallándola sana y entera, y no viciada ni cancelada ni sospechosa en ninguna de sus partes, sino enteramente libre de todo vicio y sospecha: por tanto mandó extenderla, insertarla y registrarla en el citado libro ó registro de la sobredicha Curia, é interpuso en ello su autoridad y decreto judicial en estos términos:—Nos Miguel Tomás Vanilla, Doctor en Derechos, Regente del oficio de Justicia de Aragon por fallecimiento de D. Lucas Perez Manrique, del Estamento Militar del Consejo de S. M. el Rey nuestro Señor, y Justicia que fué de Aragon, Relator de la presente causa con la mediacion del Señor Doctor Gaspar Lupercio Tarazona, teniendo y celebrando la Curia: Visto la solicitud á Nos hecha por el sobredicho Procurador y exponente: Vista la preinserta Bula original y habiéndola hallado sana é íntegra y no viciada ni sospechosa en ninguna de sus partes: en esta atención mandamos se ponga, inserte y registre en el citado libro ó registro de los actos comunes de la expresada Curia; y hemos ordenado se formalice y expida el trasunto auténtico firmado y sellado, y se libre según el estilo de la misma Curia; de suerte, que al propio trasunto se dé por todos, tanto en juicio quanto fuera de él, plena fé, como á la misma Bula original arriba inserta. Lo qual fué aceptado por el mencionado Procurador y exponente, quien requirió que por mí el Escribano de la presente causa se formalice en razón de lo arriba expresado un instrumento público que fué fecho y formalizado en el lugar, dia, mes y año especificados al principio. Estando á ello presentes por testigos, habidos, llamados y rogados para lo sobredi-

cho, Martin de Lobera y Diego de Perisanz, Escribanos reales y Regentes de la expresada Curia, substitutos, vecinos y moradores de la enunciada Ciudad de Zaragoza; signo de mí Pedro Miguel Francés de Villalobos, vecino de la Ciudad de Zaragoza, y por autoridad Real Escribano público en todos los reynos y señoríos del Rey nuestro Señor, y Regente substituto de una de las Escribanías de la Curia del Señor Justicia de Aragon, por el magnífico Juan Martin de Mezquita, Escribano y Secretario principal de la misma Escribanía, que saqué este instrumento público de trasunto de su original, registro de la dicha Curia y Escribanía, respectivo al año de mil seiscientos treinta y dos, aunque escrito por mano de otro, y le comprobé bien y fielmente con el enunciado su original registro; en fé y testimonio de lo qual, le he signado con mi signo acostumbrado, y sellado con el sello de la expresada Curia.=Y exhibido y manifestado que fué en la forma referida por los sobredichos Procuradores el preinserto instrumento público de trasunto, los mismos Procuradores dixeron: que como quiera que ellos ó los expresados sus principales quieren é intentan valerse de él en diferentes partes y lugares muy remotos, y parece demasiado arriesgado llevarle y transportarle á causa de las inundaciones de las aguas, y otros muchísimos y diversos peligros y riesgos que pueden acaecer; en esta atención, y por otras consideraciones, los mismos Procuradores suplicaron al sobredicho Señor Lugarteniente que mandase poner, insertar y registrar el expresado instrumento público de trasunto original por ellos exhibido, puesto de manifiesto, como va arriba especificado, en el libro ó registro de los actos comunes

de esta Curia; y ordenase que del mismo registro se sacase y expidiese un instrumento público, y trasunto auténtico firmado y sellado, según el estilo de la misma Curia; y su decreto judicial, para que al dicho trasunto se dé por todos, tanto en juicio, quanto fuera de él, plena é indubitable fé, como al mismo trasunto original por ellos exhibido, y puesto de manifiesto en la forma arriba referida. Y el mencionado Señor Lugarteniente, oído lo sobredicho, y suplicado por los expresados Procuradores, y habiendo visto é inspeccionado el dicho trasunto original exhibido y puesto de manifiesto, como queda aquí antecedentemente especificado; y hallándolo sano, entero y no viciado, cancelado ni sospechoso en ninguna de sus partes, sino enteramente libre de todo vicio y sospecha, por tanto mandó ponerle, insertarle y registrarle en el libro ó registro de los actos comunes de la enunciada Curia; y ordenó que del mismo registro se sacase y expidiese el correspondiente instrumento y trasunto auténtico, firmado y sellado conforme al estilo de la misma Curia; é interpuso en él su autoridad, y de la expresada Curia, y su decreto judicial, por estas palabras: = Nos Josef Francisco Moles, Doctor en derecho, Lugarteniente del Ilustrísimo Señor Don Miguel Marta, del Estamento Militar, y del Consejo de S. M. el Rey nuestro Señor y Justicia de Aragon, Relator de la presente causa; con la mediacion del Ilustre Señor Doctor Manuel de Contamina, tambien Lugarteniente del expresado Ilustrísimo Señor Justicia de Aragon, teniendo y celebrando la enunciada Curia; vista la súplica á Nos hecha, y visto é inspeccionado el dicho instrumento público de trasunto original exhibido y manifestado como

va aquí antecedentemente referido, y habiéndole hallado sano, entero y no viciado, ni borrado, ni sospechoso en ninguna de sus partes, sino enteramente libre de todo vicio y sospecha, mandamos se ponga, inserte y registre en el libro ó registro de actos comunes de la presente Curia; y ordenamos que del mismo registro se saque y expida el correspondiente instrumento público y trasunto auténtico, firmado y sellado según el estilo de la misma Curia, é interponemos en él la autoridad nuestra y de la expresada Curia y nuestro decreto judicial: queriendo y declarando que el dicho trasunto se dé por todos tanto así en juicio, quanto fuera de él, plena é indubitable fé como al mismo original instrumento público de trasunto exhibido, manifestado é inserto, segun queda arriba especificado; lo que fué aceptado por los mencionados Procuradores. De todas las cuales cosas sobredichas fué por mí el Escribano de esta causa, á instancia de los mismos Procuradores, fecho y autorizado el presente instrumento público, en el parage, dia, mes y año al principio expresados y dotados, estando á ello presentes por testigos llamados y rogados para el efecto de lo arriba indicado, Martin Ambrosio Melquino de Lara y Pedro Navarro, Escribanos Reales, Regentes de la dicha Curia, substitutos, vecinos de la Ciudad de Zaragoza, y domiciliados en ella.=Cuya traduccion de Bula ó Breve con su trasunto ha sido exhibido ahora ante Nos por parte de dicha Excelentísima Señora Duquesa de Osuna, como interesada con sus causantes y sucesores en las indulgencias y demás gracias en ellas concedidas, con la solicitud de que acordáremos darle el pase correspondiente; y remitido todo al Señor Don

Diego de Alarcon Lozano, del Consejo de S. M., y su Fiscal en este Supremo Tribunal de la Santa Cruzada, nos expuso su parecer diciendo no se debia dar el pase que se pedia, en atencion á que no se presentaba original, segun práctica, la inserta Bula de Clemente VII, y además que le advertian en el trasunto presentado varias equivocaciones; con cuyo parecer nos conformamos por nuestro decreto de dos de marzo de este presente año. En este estado se ha solicitado segunda vez por parte de la misma Excelentísima Señora, suplicándonos fuésemos servido librar despacho para que la certificación, dada en diez y ocho de Enero de mil ochocientos tres por el Escribano de Cámara Don Domingo Samitier, se cotejase con el trasunto que quedó en la Curia del Justicia mayor de Aragon, quando se la dió pase segun costumbre de aquella época; á lo que condescendimos, y con efecto libramos en diez y siete de Agosto de este año Despacho, cometido á nuestros Subdelegados del Tribunal de Cruzada de la Ciudad de Zaragoza; y en trece de Noviembre siguiente se presentó ante Nos el despacho librado con sus diligencias y otros varios documentos á justificar la costumbre inmemorial que habia de tener los trasuntos sacados de los libros registros de actos comunes de Justicia mayor de Aragon como si fuesen originales; por lo que insistió S. E. á que fuésemos servido dar el pase á la inserta Bula, segun y en los términos que tenia solicitado; y por nuestro decreto de dicho dia mandamos pasase con los antecedentes al Señor Fiscal de S. M., quien reconociéndolo con la atencion que exige nos expuso, no hallaba reparo en que se concediese el pase al trasunto de la Bula del Papa Clemente VII,

aquí inserta, en los términos que pedia la Excelentísima Señora Duquesa de Osuna siempre que los que hubiesen de usar de las gracias de su concesión hayan de tener la Bula de la Santa Cruzada, la de Lacticinios é Indulto Quadregesimal de cada año según sus clases, con cuyo parecer nos hemos conformado por nuestro decreto de siete del corriente. Por tanto usando de nuestra suprema jurisdiccion y demás facultades apostólicas que en Nos residen como Comisario apostólico general de la Santa Cruzada, y mediante la suspension puesta por la Santa Bula de ella á todas las indulgencias y demás gracias concedidas hasta ahora, y que en lo sucesivo se concedieren por la Santa Sede Apostólica, desde luego levantamos y alzamos la suspension referida á las que se contienen en la Bula ó Breve traducida del Papa Clemente VII, dada en Roma á veintitres de Marzo de mil quinientos treinta, inserta en este nuestro Despacho; y damos nuestro permiso y licencia para que se pueda usar y publicar, con tal de que todas las personas agraciadas en ella hayan de tener y tengan precisamente para ganarlas el Sumario de la Bula de la Santa Cruzada, la de Lacticinios é Indulto Quadregesimal de cada un año, y de la clase correspondiente á todos los Señores de ambos sexos comprendidos en la inserta Bula ó Breve. Que así es nuestra voluntad; y que á los traslados de este nuestro Despacho, aunque sean impresos, como estén firmados del Escribano de Cámara que á la sazón fuere de este Supremo Tribunal, se les dé la misma fé y crédito que á su original. Dado en esta Villa de Madrid, sellado con el de nuestras armas, y refrendado de nuestro infrascrito Escribano de Cámara por el Rey nuestro Se-

ñor á trece dias del mes de Diciembre del año de mil ochocientos y cuatro.=Don Patricio Martinez de Bustos.=Por mandado de S. E., Don Antonio de los Rios, Escribano de Cámara por el Rey nuestro Señor.=Es copia de su original, de que certifico.



Imp. de J. M. Ducazal.

